

Resolución Directoral N.º 13-2021-JUS/DGTAIPD

3. Por Resolución Directoral N.º 1452-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 31 de agosto de 2020, la DPDP resolvió declarar improcedente la reclamación formulada por el reclamante sin declaración sobre el fondo, considerando que, siendo que la información cuestionada (nombres y apellidos) era necesaria para el ejercicio de la representación legal de la empresa [REDACTED], la vía administrativa no resultaba idónea para hacer valer el derecho reclamado.
4. Mediante escrito con Registro N.º 40470 del 24 de setiembre de 2020, el reclamante presentó apelación contra la Resolución Directoral N.º 1452-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 31 de agosto de 2020, presentando los siguientes argumentos principales:
 - El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano superior examine los actos además de los procedimientos administrativos erróneos que pudiesen emitirse, los cuales produzcan agravios, con el propósito de que esta sea corregida, anulada o revocada por el ente superior, de manera total o parcial.
 - Le causa agravio el hecho de que, mediante la resolución impugnada, se haya evadido responsabilidad de emitir pronunciamiento de fondo, ignorándose que la persona jurídica ya no existe.
 - El enfoque de la resolución impugnada es errado y, al omitirse realizar un pronunciamiento de fondo, se está permitiendo la vulneración de sus derechos constitucionales.
 - La DPDP ha emitido un acto administrativo *infra petita*, es decir, sin que se haya actuado ni compulsado todos los medios probatorios en la forma debida, con los criterios de la sana crítica y en forma razonada.
 - La resolución impugnada lo agravia porque se ha hecho una escasa valoración de los medios probatorios por cuanto lo correcto era realizar un análisis conjunto emitiendo un pronunciamiento de fondo. A su criterio, dicha situación agravia su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
 - Se encuentra acreditado que desde el 31 de enero del 2012 la empresa [REDACTED] se encuentra con baja de oficio, es decir, no tiene actividad económica y la persona jurídica ya no existe para ningún fin comercial o empresarial. Han transcurrido más de 16 años desde la emisión de la [REDACTED] del 26 de octubre del año 2004 y más de 8 años desde la baja de oficio.
 - El hecho de que la información permanezca abierta y libre al punto que, al poner sus nombres y apellidos en navegadores de búsqueda, lo primero que aparezca en el buscador es la resolución precitada porque ello afecta el honor y su buena reputación como persona natural.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 13-2021-JUS/DGTAIPD

5. Por Proveído N.º 1 del 1 de octubre de 2020, la DPDP resolvió conceder la apelación presentada contra la Resolución Directoral N.º 1452-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP por encontrarse dentro del plazo legal.

II. COMPETENCIA

6. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
7. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
8. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
9. Por ende, esta Dirección General conocerá el recurso de apelación, mediante el cual se ha solicitado, entre otros aspectos, la nulidad de la resolución impugnada, por lo que a continuación se expone la argumentación para el análisis de la decisión adoptada.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. Para analizar el recurso de apelación corresponde a este Despacho determinar lo siguiente:
 - (i) Si la Resolución Directoral N.º 1452-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP habría incurrido en causal de nulidad, en el extremo referido a su motivación, al haber declarado improcedente la reclamación sin haber analizado los argumentos del reclamante respecto a que no habría formulado el inicio del procedimiento en representación de la empresa, sino como persona natural.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 13-2021-JUS/DGTAIPD

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

V.1. Si la Resolución Directoral N.º 1452-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP habría incurrido en causal de nulidad, en el extremo referido a su motivación

11. Conforme se aprecia del recurso de apelación, el reclamante solicitó que la Resolución Directoral 1452-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP sea corregida, anulada o revocada bajo el argumento de que la DPDP omitió realizar un pronunciamiento de fondo ignorando el hecho de que la persona jurídica Urano Constructora EIRL no existiría actualmente, de modo tal que la reclamación se efectuó respecto de [REDACTED] como la persona natural que sufre los efectos de los datos contenidos en el pronunciamiento del OSCE y accesibles en el buscador.
12. En ese sentido, corresponde revisar los requisitos referidos a la legitimidad para presentar una reclamación por vulneración de la normativa de protección de datos personales¹.
13. El inciso 4 del artículo 2 de la LPDP señala que los datos personales son toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Asimismo, el artículo 2, inciso 16 de la LPDP, define como titular de datos personales a la “persona natural a quien corresponde los datos personales”.
14. De ello, se infiere que, para considerar la existencia de datos personales y, por tanto, la tutela mediante un procedimiento trilateral, se deben verificar dos elementos concurrentes:
 1. **Elemento objetivo:** Que se trate de información que permita identificar o hacer identificable a una persona natural. Aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados².
 2. **Elemento subjetivo:** Que se trate de información referida a una persona natural, de modo tal que no sería posible admitir el ejercicio de derechos por parte de una persona jurídica.
15. Con relación al elemento subjetivo, la normativa legal y reglamentaria es coherente en señalar que el régimen de protección de datos personales se refiere a personas naturales, mas no a personas jurídicas, criterio que también ha sido desarrollado en opiniones consultivas como las plasmadas en el Oficio N.º 873-2013- JUS/DGPDP

¹ Cfr. Artículo 49 del Reglamento de la LPDP.

² Cfr. Inciso 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP.

Resolución Directoral N.º 13-2021-JUS/DGTAIPD

del 18 de noviembre de 2013 y el Oficio N.º 140-2014- JUS/DGPDP del 21 de marzo de 2014, publicados en el sitio web del Minjusth.

16. En la misma línea de pensamiento, en la Opinión Consultiva N.º 35-2020-JUS/DGTAIPD, la DGTAIPD sostuvo lo siguiente:

“13... Se puede evidenciar que los datos personales de los representantes de una persona jurídica, al ser inscritos en el registro correspondiente, pasan a formar parte de la persona jurídica; por tanto, cuando una persona natural actúa como representante de una persona jurídica, aquellos datos personales, tales como los nombres, apellidos, números de documento de identidad, etc., cuyo tratamiento resulta necesario para el ejercicio de la representación, serán considerados como datos de la persona jurídica, en consecuencia su tratamiento no se encontrará bajo los alcances de la LPDP y su Reglamento.

14. Dicho de otro modo, cuando una persona natural actúa en representación de una persona jurídica, los datos personales necesarios para ejercer tal representación pueden ser objeto de tratamiento únicamente para fines específicos de la representación de la persona jurídica. Para fines distintos, como por ejemplo el perfilamiento como prospecto del cliente, al tener indicios de su capacidad económica por su condición de gerente de una persona jurídica, se requiere el consentimiento del titular de dato, ya que se estaría realizando tratamiento a sus datos personales como persona natural y no como representante de la persona jurídica.

15. (...) La LPDP como su reglamento se refieren a la protección de datos personales de las personas naturales. Los datos de la persona natural que representa a una persona jurídica son, desde esa perspectiva, datos de la persona jurídica. Por lo tanto, los datos de contacto de una persona natural que actúa en representación de una persona jurídica no se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la LPDP, siempre que se usen en el marco de la actividad de la persona jurídica y como parte de los datos de esta última”.

(Subrayado agregado)

17. En ese sentido, si bien la normativa de protección de datos personales no admite la posibilidad de tutelar los derechos de una persona jurídica, ni de una persona natural cuando actúe en representación de una persona jurídica, dicha pauta debe ser examinada minuciosamente pues su aplicación es válida en cuanto se verifique dicho supuesto de representación legal mas no podría extenderse cuando se trate de situaciones referidas a los derechos de la persona natural propiamente dicha.
18. De la revisión de la Resolución Directoral N.º 1452-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, se aprecia que se declaró improcedente la reclamación al considerar que se encontraba fuera del ámbito de aplicación de la LPDP, toda vez que la información cuestionada (nombres y apellidos plasmados en la [REDACTED] del 26 de octubre del 2004) resultaba necesaria para el ejercicio de representación legal de [REDACTED], razón por la cual, a

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 13-2021-JUS/DGTAIPD

criterio de la DPDP, la vía administrativa no era la idónea para hacer valer dicho derecho.

19. Es posible advertir que en la Resolución Directoral 1452-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP la DPDP no valoró lo señalado por el reclamante en el sentido que desde el año 2012 la empresa [REDACTED] habría sido dada de baja en SUNAT, motivo por el cual, sus datos personales en la Resolución de OSCE no estarían siendo objeto de tratamiento en su calidad de representante de dicha persona jurídica, sino que su solicitud estaría orientada a resguardar su derecho como persona natural.
20. A criterio de este Despacho, correspondía que la DPDP evalúe y sustente si en el caso concreto el hecho de que los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante no estaban siendo usados actualmente para ejercer la representación legal de [REDACTED] (puesto que dicha persona jurídica ya no existiría) implicaba que este se encontraba habilitado para ejercer su derecho y presentar su reclamación como persona natural solicitando la cancelación de dichos datos.
21. La omisión antes referida ha implicado que la Resolución Directoral N.º 1452-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, al no haber considerado la evaluación de la existencia actual o no de la persona jurídica, el transcurso de los años y la desvinculación del reclamante respecto de [REDACTED], ha realizado un análisis limitado que afecta la debida motivación del acto y el acceso a la tutela respectiva.
22. Como consecuencia de ello, este Despacho estima que la Resolución Directoral N.º 1452-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP adolece de la debida motivación que requiere el acto administrativo³, en la medida que no valoró un argumento esbozado por el reclamante que era determinante para definir la admisión a trámite o procedencia de la reclamación presentada, lo cual también resulta relevante para la futura evaluación de fondo mediante la cual se determinará si este resulta fundado o no.

Nulidad de la resolución impugnada por afectación de una debida motivación

23. El artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, establece que los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho son: i) la contravención a la Constitución, las leyes y reglamentos; ii) el defecto u omisión de los requisitos de validez del acto administrativo; iii) actos que resulten de aprobación automática o silencio administrativo positivo contrarios al ordenamiento y que no cumplan requisitos esenciales; y. iv) los actos que sean constitutivos de infracción penal⁴.

³ "El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico (...) sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso". STC 03891-2011-PA/TC, fundamento 19.

⁴ **TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

Resolución Directoral N.º 13-2021-JUS/DGTAIPD

24. De conformidad con el artículo 3 del TUO de la Ley N.º 27444, los requisitos de validez del acto administrativo son: i) Competencia; ii) Objeto o contenido; iii) Finalidad pública; iv) Motivación; y, v) Procedimiento regular⁵.
25. El TUO de la Ley N.º 27444 establece que la motivación debe expresar la relación concreta y directa de los hechos proados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas que justifican el acto adoptado⁶. Por su parte, la observancia del procedimiento regular implica que el acto debe ser conforme al cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación⁷.
26. Los aspectos mencionados se encuentran directamente vinculados con el principio de debido proceso contemplado en la Constitución Política del Perú y en la Ley del

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

- ⁵ **TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

- ⁶ Cfr. Párrafo 6.1. del artículo 6 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

- ⁷ Inciso 5 del artículo 3 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 13-2021-JUS/DGTAIPD

Procedimiento Administrativo General. Así se encuentra previsto, respectivamente, en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución y en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444, reconocido en este último como el principio del debido procedimiento.

27. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que el debido proceso reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, no solo tiene una dimensión judicial, sino que se extiende también al ámbito del procedimiento administrativo. Al respecto, se ha señalado que el debido proceso es aplicable *“no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y norma de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos”*⁸.
28. A su vez, el principio del debido procedimiento previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como al derecho a ser notificados, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, y a obtener una decisión motivada, etc.
29. Como se puede apreciar, el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, como la observancia de la motivación o el seguimiento del procedimiento regular, son además esenciales porque su omisión también puede contravenir principios constitucionales y legales previstos en el procedimiento.

Pautas para la emisión de resoluciones acordes a una debida motivación

30. De conformidad con lo expuesto, esta Dirección General pone especial atención en la consistencia que requieren las decisiones administrativas que se adoptan, a fin de observar una debida motivación como expresión del debido procedimiento que les asiste a los administrados.
31. El Tribunal Constitucional ha subrayado que la validez de un acto administrativo depende directamente de la observancia de una debida motivación, pues esta se constituye en una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa⁹.

⁸ STC 03891-2011-PA/TC, fundamento 12.

⁹ *“Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en tanto constituye una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. Cfr. STC 03891-2011-PA/TC, fundamento 23.*

Resolución Directoral N.º 13-2021-JUS/DGTAIPD

32. En esa línea, esta Dirección General considera relevante mencionar la Resolución N.º 120-2014 del Consejo Nacional de la Magistratura que tiene calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria para el ámbito de la función judicial y fiscal. La resolución del CNM fija estándares de calidad para una adecuada sustentación de los fallos que emiten los magistrados los cuales resultan ilustrativos para el propósito de la Dirección General de hacer mejor control de las decisiones de primera instancia en relación con una debida motivación.
33. En tal sentido, los criterios generales que expuso la mencionada Resolución N.º 120-2013 del CNM, se pueden sintetizar en los siguientes puntos¹⁰:
- Una correcta evaluación o comprensión del problema; que implica tener enunciados ordenados y no redundante, así como claridad en la identificación y descripción del problema que se plantea resolver.
 - Una evaluación de la coherencia lógica y solidez argumentativa; lo que implica la consistencia y no contradicción en el proceso argumentativo que lleva a conectar correctamente los hechos con las normas aplicables al caso.
 - Una evaluación de la congruencia procesal; que supone atender a la congruencia entre lo que se decide (parte resolutoria) y lo que pretenden o imputan las partes.
 - Una evaluación de la fundamentación jurídica y manejo de la jurisprudencia; que implica el apoyo en la jurisprudencia y doctrina solo en los casos que sea realmente necesario y pertinente.
34. Asimismo, la doctrina sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y, de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos sean pertinentes a la solución del caso¹¹.
35. En efecto, una debida motivación de las resoluciones debe incluir la cita de las principales argumentaciones de los administrados y la forma en que estas han sido valoradas al momento de resolver, tanto en forma desestimatoria como estimatoria¹².

¹⁰ Cfr. Resolución N.º 120-2014-PCNM, fundamentos del 11 al 24.

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 2017, Lima: Gaceta Jurídica, p. 82 y 83.

¹² *Ibíd.*, p. 236.

Resolución Directoral N.º 13-2021-JUS/DGTAIPD

36. Tomando en cuenta dichos elementos, corresponde aplicar los estándares de debida motivación antes mencionados al presente caso, de manera tal que sea posible determinar si se ha cumplido con dicho requisito de validez del acto administrativo.

Nulidad de la resolución impugnada por contravención a los principios constitucionales y legales

37. Cabe apuntar que una consecuencia directa de los problemas de motivación que presenta la resolución impugnada se da en relación con la afectación del principio-derecho al debido procedimiento que se configura en la Constitución y en las leyes.
38. El debido proceso previsto en la Constitución está compuesto por un haz de derechos y garantías, tales como la debida motivación y razonabilidad de las decisiones, por lo que su omisión afecta directamente lo previsto en el ordenamiento constitucional.
39. Igualmente, se encuentra previsto en el Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 como principio de aplicación para los procedimientos administrativos. Así, textualmente, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar referido al principio del debido procedimiento comprende, entre otros, el derecho a una decisión debidamente motivada.
40. Por todo ello, la Resolución Directoral N.º 1452-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP incurrió en una causal de nulidad como es la referida a la falta de una debida motivación, conforme a lo previsto en los artículos 3 y 10 del TUO de la Ley 27444 y también vulneró uno de los principios previstos tanto en el ordenamiento constitucional como legal, por lo que también se configura una causal adicional para la declaración de nulidad del acto, es decir, la contravención de la Constitución y las leyes conforme al inciso 1 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017- JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS:

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 13-2021-JUS/DGTAIPD

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación y, en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral N.º 1452-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 31 de agosto de 2020, correspondiendo **RETROTRAER** el procedimiento administrativo trilateral hasta el momento de la evaluación de la reclamación presentada.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales, que es la unidad orgánica encargada de tramitar el procedimiento administrativo trilateral; y **DISPONER** que se proceda a evaluar todos los argumentos esbozados por el señor [REDACTED], conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Notificar la presente resolución al señor [REDACTED]

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».